

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8725

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 al 19 de Noviembre)

MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La transmisión del derecho a ostentar Dignidades nobiliarias es asunto de interés público y que en modo alguno puede quedar abandonado a convenciones particulares. Habilitan aquellas distinciones para optar a determinadas investiduras, constituyen a sus poseedores en situación de cierto privilegio y tienen su reflejo en la vida de la Nación. Por ello el otorgamiento de las mismas cae dentro de la esfera administrativa, e incluso las cesiones entre particulares requieren aprobación de V. M., con tanta mayor razón cuanto que impera una ley sucesoria emanada directamente de la Regia voluntad y de inexcusable acatamiento.

En los recursos contencioso-administrativos contra declaraciones de la Administración, hállase presente el Poder público por mediación del Ministerio fiscal; mas como también pueden darse demandas por la vía puramente civil, hácese patente la conveniencia de que tampoco en semejante coyuntura quepa la posibilidad de fugas para desvirtuar, mediante ocultos acuerdos entre aparentes adversarios o negligencia de los demandados, la eficacia de las normas hereditarias, integrantes de la merced nobiliaria discutida.

Las leyes han atendido, ciertamente, a prevenir estos daños, fijando los casos en que debe intervenir el Ministerio fiscal cuando se ventilan asuntos civiles; mas la obrervancia de los preceptos en que así se decide impónese con creciente apremio, e importa remover las dudas que parecen haberse insinuado sobre las ocasiones en que dicha interposición de oficio es necesaria.

Natural es partir de aquella enumeración de demandas contenida en el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil; mencionándose allí las relativas a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios per-

sonales, filiación, paternidad y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas; incluso este último que incluye a las antedichas dentro del grupo genérico de las que versan sobre el estado civil y condición aludidos, como también opina la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, oída en el expediente incoado para formular ante V. M. esta propuesta.

Y como el artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial impone en su número 5.º al Ministerio fiscal la obligación de interponer su oficio en los pleitos atinentes al estado civil de las personas, no hay motivo para pensar que su actuación se circunscribe a parte de los asuntos señalados en el pasaje de la ley de Enjuiciamiento civil antes alegado, más lógico es inferir que todos los allí referidos constiuyen adecuado campo en que el Ministerio fiscal haga sentir su función tutelar del interés público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Mariano Ordóñez

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 838, número 5.º de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial, en relación con lo dispuesto en el artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Fiscales de las Audiencias serán parte en los pleitos que se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España, con o sin Título, y a los Títulos del Reino.

Artículo 2.º No se cursará demanda alguna que verse sobre las materias indicadas en el artículo anterior cuando además de solicitarse en ellas la citación y emplazamiento al particular demandado no se formule igual petición respecto del Ministerio fiscal. A tal efecto, deberán acompañarse por el mismo las copias correspondientes, a tenor de lo prevenido en los artículos 515 a 518, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 3.º Una vez formulada debidamente la demanda, los Jueces de primera instancia darán traslado y emplazarán para su contestación a la representación del Ministerio fiscal de la Audiencia territorial respectiva, teniéndola por parte legítima en el pleito y entendiéndose con ella las diligencias que se practiquen.

Artículo 4.º Será aplicable a estas cuestiones la prohibición establecida en los artículos 1.814 del Código civil y párrafo segundo, número 2.º del 487 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 5.º Una vez emplazado el representante del Ministerio público, dará cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, por si éste considerase oportuno comunicar instrucciones.

Artículo 6.º La intervención del Ministerio fiscal tendrá por objeto, además de velar por la pureza del procedimiento, evitar toda transacción entre demandante y demandado que sea opuesta a las normas de sucesión en Dignidades nobiliarias contenidas en los Decretos de creación de éstas, en el artículo 60 de la Constitución de la Monarquía española y en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

Artículo 7.º El Ministerio fiscal interpondrá, cuando lo considere procedente, todos los recursos que las leyes Procesales autorizan contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales.

Artículo 8.º Cuando el demandado no compareciese a la demanda, o se allanase a ella, el Ministerio fiscal no podrá manifestarse conforme con la misma sin previo examen de la cuestión ni cerciorarse de que, a su juicio, asiste mejor derecho al demandante.

Artículo 9.º Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real decreto otorgándole rehabilitación de la misma, el vencedor que desee efectividad del derecho judicialmente declarado se atenderá a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Julio de 1922 y en la Real orden de 21 de Octubre del propio año.

Artículo 10. Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real orden que le hubiera otorgado sucesión en la misma, el litigante vencedor podrá instar en el Ministerio de Gracia y Justicia la revocación de la mencionada Real orden y previa cancelación de la Real cédula expedida a favor de su adversario, expedición de otra a su favor. Para ello deberá presentar la correspondiente instancia, acompañando a ella un árbol genealógico reintegrado conforme a la ley del Timbre del Estado, fechado y firmado por él y expresivo de su situación genealógica con relación al vencido en juicio y a la persona respecto de la cual su derecho resultó preferente y esumando como tal por el Tribunal sentenciador; también deberá aportar prueba de haber obtenido Real licencia para contraer matrimonio o indulto de la responsabilidad incurrida por omisión de tal requisito, suspendiéndose la resolución principal interin el solicitante no haya obtenido las Ben-

les cédulas de licencia o indulto correspondientes.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Mariano Ordóñez

(Gaceta 14 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir 65 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria militar, y que los ejercicios den principio el día 1.º de Febrero del año próximo venidero, en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo a las bases y programas aprobados por Real orden circular de 9 de Julio de 1915 (D. O. número 150), y publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 14 del mismo mes, entendiéndose modificado el párrafo 1.º del artículo 10 de dichas bases, en el sentido de que los aspirantes abonarán 25 pesetas por derechos de oposición, en vez de 15 que el citado artículo determina. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán sus instancias documentadas a este Ministerio, terminando el plazo de admisión de las mismas a las trece horas del día 20 de Enero del año próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Por Real orden de 12 de Marzo de 1921 se dió carácter legal en España a la tarjeta internacional de identidad, creada en el Congreso Postal de Madrid, que goza de validez, no sólo entre los Países de la Unión Postal Universal que las aceptan, sino que se extiende al servicio interior de los mismos; por lo que coexistiendo en España dos clases de documentos de identidad con igual tarifa y análoga estructura, sin mas diferencia en favor de las del servicio interior que la del plazo de validez, que es de tres años, en vez de los dos que se asigna a las internacionales, no hay motivo que aconseje el mantenimiento de ambos documentos, máxime si se tiene en cuenta que las tarjetas de identidad nacionales están a punto de agotarse y su renovación

exigirá un desembolso importante; por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las tarjetas de identidad de la Union Universal de Correos subsistan y reemplacen a las del servicio interior; que las de esta clase que aún están en poder de las Oficinas de Correos se expendan en las condiciones reglamentarias actuales, considerándolas, lo mismo que las que no han prescrito, en la plenitud de su validez hasta la terminación de su plazo de eficacia legal, y que se autorize a V. I. para adoptar las medidas oportunas, a fin de que tenga efectividad la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

PINIÉS

Señor Director general de Correos y Telégrafos
(Gaceta 18 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la solicitud hecha por D. Francisco Rubio Fernández para que se le autorice el establecimiento de una línea aérea del carácter particular, que arrancando de Palma de Mallorca pase por Barcelona, Valencia, Madrid, Cáceres y Badajoz, para empalmar en su día con la línea aérea Badajoz-Lisboa:

Resultando que el artículo 33 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 concede el derecho de transportar pasajeros y mercancías a las líneas de carácter particular, siempre que para ello estén debidamente autorizadas:

Resultando que a la petición se acompaña la Memoria y planos que determinan las condiciones en que se proyecta el establecimiento de la línea:

Resultando que la línea propuesta no atraviesa ninguna de las zonas prohibidas, marcadas en el artículo 41, capítulo 6.º del Reglamento anexo al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919, y que el estudio de sus trazados está hecho, en general, por sitios fáciles para la navegación:

Considerando que la importancia de las poblaciones entre las que se han de prestar los servicios aéreos que se solicitan requiere que se las doté del mayor número de medios rápidos posibles, que contribuyan al mayor desenvolvimiento de su potencia industrial y comercial; y

Considerando que el carácter particular en la línea no obliga a guardar exclusividad para ninguno de sus explotadores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la Memoria y planos que presenta con su instancia de 21 de Octubre D. Francisco Rubio Fernández, y autorizarle para que establezca una línea aérea de carácter particular para pasajeros y mercancías que, arrancando de Palma de Mallorca, pase por Barcelona, Valencia, Madrid, Cáceres y Badajoz.

La autorización de la línea que se menciona se entenderá sin exclusividad y con carácter duradero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º La línea Palma de Mallorca seguirá el itinerario siguiente: Barcelona, Valencia y Badajoz.

2.º Los aerodromos de partida, los de etapa y los campos de auxilio, los barracones, instalaciones y materiales fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del Servicio de Comunicaciones Aéreas de esa Dirección general, y no serán puestos en servicio hasta que esta no lo ordene.

3.º El personal técnico y navegante deberá estar debida y reglamentariamente autorizado por esa Dirección general, debiendo ser todo él de nacionalidad española.

Solo se permitirá que sean de nacionalidad extranjera los pilotos y mecánicos necesarios para el entretenimiento

de los aparatos y motores, siendo esa Dirección general la que debe apreciar la necesidad de ello en cada caso.

4.º Las tarifas públicas que para el tráfico se apliquen serán las que apruebe esa Dirección general.

5.º Será obligatorio para la línea que se autoriza efectuar el servicio de Correos, los peculiares del Estado cuando así lo estime necesario en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

6.º El régimen de relación de la línea con esa Dirección general, la autorización para su inauguración y el de inspección de la misma será determinada por dicha Dirección, debiendo efectuarse las inspecciones por el servicio a sus ordenes regularmente cada seis meses y eventualmente cuando lo estime necesario.

Los gastos que ocasione la inspección para la inauguración de cada línea y los de las regulares semestrales serán de cuenta del explotador de las mismas.

7.º La línea será si es posible puesta en servicio en el plazo de sesenta días, que ofrece el solicitante en su Memoria, pudiendo concederse prórroga a su instancia en caso necesario, siempre que no se exceda del término de un año, a partir de la fecha de esta autorización. Si pasado dicho año la línea no ha sido puesta en servicio se considerará tacitamente caducada esta autorización.

8.º Esa Dirección general cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por esta disposición se otorga a Don Francisco Rubio Fernández para la explotación de la línea que, arrancando de Palma de Mallorca, pase por Barcelona, Valencia, Madrid, Cáceres y Badajoz, cuando a su juicio y por instrucción de cualquiera de los preceptos legales, lo estime oportuno.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

(Gaceta 16 de Noviembre)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la construcción de los caminos vecinales que se indican, por el sistema de ejecución que se expresa y por las cantidades consignadas, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto vigente de este Ministerio, las cuales forman parte de las subvenciones y anticipos respectivos concedidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

BALEARES

Número del camino 305, nombre del camino Pla de Son Lliaren al puerto de Andarix, crédito que se concede. Anuncio del Estado para obras 3 000 pesetas, sistema de ejecución, Peticionario.

Madrid, 11 de Noviembre de 1922.— El Director general, Gálvez Cárdeno.

(Gaceta 18 de Noviembre)

MINISTERIO DE TRABAJO,

Comercio e Industria

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas y quejas elevadas a la Superioridad por diferentes Verificadores oficiales de contadores sobre interpretación del Reglamento de instalaciones eléctricas y dificultades que para su aplicación suelen encontrar en la práctica:

Considerando que el artículo 1.º de las Instrucciones reglamentarias para el

servicio de verificación de contadores confía al personal de Verificadores la vigilancia de las condiciones de seguridad impuestas para evitar accidentes en la distribución y utilización de la energía, así como la intervención del Estado en el suministro de la misma a los abonados, tanto para garantía de sus intereses como de su seguridad:

Considerando que el Real decreto de 27 de Marzo de 1919 aprobó el vigente Reglamento para instalaciones eléctricas que en sus artículos 8.º, 16, 18, 47 y 48 determinan la intervención que corresponde a la Verificación oficial de Contadores eléctricos:

Considerando que la Real orden de 14 de Agosto de 1920 señala la intervención que a la antigua Dirección general de Comercio e Industria corresponde en las tarifas de energía eléctrica, y los trámites que han de seguirse para su variación:

Considerando que los servicios de Comercio e Industria forman actualmente parte integrante del Ministerio del Trabajo, del que han pasado a depender los servicios de Verificación industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en todos los expedientes que tramiten los Gobernadores civiles con arreglo al vigente Reglamento de instalaciones eléctricas se cumpla sin excepción alguna lo dispuesto en su artículo 16, pasando el expediente a informe de la Verificación oficial de Contadores para que dictamine sobre las condiciones de seguridad impuestas, para evitar accidentes en la producción, distribución y utilización de la energía, cualquiera que sea su uso.

2.º Que cuando el informe de la Verificación oficial sea contrario a la concesión o autorización, los Verificadores lo comuniquen al Negociado de Inspección industrial del Ministerio del Trabajo, para que éste proponga al Ministro la adopción de aquellas determinaciones que en consideración de dicho informe se estimen procedentes.

3.º Que el examen de los proyectos por los Verificadores debe hacerse sobre las Memorias y planos, absteniéndose de hacer visitas y viajes de inspección y comprobación más que en los casos en que sean absolutamente imprescindibles por falta de datos en el proyecto. En todo caso, el Verificador formulará su presupuesto de gastos con arreglo a la Real orden de esta misma fecha relativa a los honorarios devengados por los Verificadores, y comunicará dicho presupuesto al Gobernador civil para su traslado al peticionario, comenzándose a contar el plazo que el Reglamento de Instalaciones concede a los Verificadores para informar, desde el día en que tales gastos fueron abonados en la oficina del Verificador.

4.º Que en la vista anual que, según el Reglamento de Verificación vigente, deben realizar los Verificadores a su demarcación a sus expensas, deberán vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes, comunicando de oficio las infracciones a los Gobernadores civiles, a fin de que éstos puedan aplicar las sanciones a que autoricen los Reglamentos y la ley Provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dada la conveniencia de de unificar la tramitación de los expedientes de petición de elevación de tarifas eléctricas, para su acertada resolución:

Considerando que la Real orden del 14 de Agosto de 1920, al hacer obligatorio el suministro de energía eléctrica a los abonados precisamente a las tarifas vigentes en dicha fecha, señala los medios para su elevación en los casos en que ésta resulte justificada:

Considerando que dicha Real orden encomienda a la Dirección general de Comercio e Industria la resolución de estos expedientes:

Considerando que en el artículo 1.º de las Instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores se encomienda a los Verificadores la intervención del Estado sobre el suministro de energía eléctrica a los abonados, para defensa de su seguridad e intereses:

Considerando que los servicios de Comercio e Industria han pasado a depender del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que toda petición de elevación de tarifas para el suministro de energía eléctrica se formule ante los Gobernadores civiles de las provincias a que dicha elevación afecte, señalando la procedencia de la energía distribuida.

2.º Que en plazo máximo de diez días, el Gobernador pasará el asunto a informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, para que éste en el plazo de otros quince, informe sobre los precios máximos a que autoricen las concesiones, si las hubiere, así como sobre las condiciones que tanto para los altos productores como para las instalaciones hubiera impuesto el Ministerio de Fomento.

3.º Que simultáneamente se pedirán informes por el Gobernador civil a los Ayuntamientos interesados y a las Cámaras oficiales de Comercio e Industria debiendo unos y otros informar en el plazo de quince días y entendiéndose que de no hacerlo dan su conformidad a la petición de la Empresa distribuidora.

4.º Que una vez recibidos los anteriores informes, el Gobernador pasará el expediente a la Verificación oficial de Contadores eléctricos, para que en el plazo de otros quince días informe con creencia sobre la procedencia o improcedencia de la elevación, teniendo en cuenta los precios vigentes en localidades de análoga importancia, la situación de la Empresa en su aspecto financiero, los medios de producción con que cuenta y la proporción de energía térmica que suministra.

5.º Que el estudio que realicen los Verificadores deberá hacerse sobre los datos y memorias presentados por la Empresa, absteniéndose de realizar viajes de inspección más que en los casos que sea imprescindible para informar con conocimiento de causa. En todo caso los Verificadores formularán su presupuesto de gastos y honorarios con arreglo a la Real orden de esta misma fecha y lo comunicarán al Gobernador civil para su traslado a los interesados, empezándose a contar el plazo señalado a los Verificadores desde el día en que se hubiera hecho el pago en la oficina de la Verificación.

6.º Que una vez recibidos los informes citados y dado visto del expediente a la Empresa instando, el Gobernador lo remitirá, con su informe, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en un plazo máximo de otros quince días, formulándose la propuesta definitiva por el Servicio de Inspección industrial de este Ministerio.

7.º Que todos los expedientes de elevación de tarifas que se encuentren en los Gobiernos civiles y en los que hubieran informado ya los Ayuntamientos interesados, Cámaras de Comercio e Industria y el Verificador de Contadores, bien aisladamente, bien en unión de otros informantes, se remitan al Ministerio con el informe del Gobernador civil, en el plazo máximo de quince días, pudiéndose en el mismo plazo, en caso contrario, los informes que faltasen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2521
INSPECCION PROVINCIAL
DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Octubre de 1922

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

- Alayor.—Enfermedad Rabia, especies atacadas Canina, invasiones 1, bajas por muerte o sacrificio 1.
San Juan.—Enfermedad Viruela, especies atacadas Ovína, invasiones 4.
San Lorenzo de Descardazar.—Enfermedad Durina, especies atacadas Equina, invasiones 2.
Son Servera.—Enfermedad Mal rojo, especies atacada Porcina, invasiones 6, bajas por muerte o sacrificio 2.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Bosch,
Num. 2513

AYUNTAMIENTO DE PALMA
CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el servicio de alumbrado público por petróleo en los Arrabales, Barriadas y Caseríos de este término municipal, donde el Ayuntamiento lo tenga establecido, para durante el año 1923.

1.ª—Dia para celebrar la subasta
La subasta se celebrará a las doce del día 23 de Diciembre próximo en la Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable
Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 de Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones
Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se extenderán en papel de la clase 8.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza
No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Dependienta del Ayuntamiento la cantidad de trescientas veinte y una pesetas.
El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma equivalente al 10 por 100 de la cantidad anual que corresponda percibir el contratista según el resultado de la adjudicación de la subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.
Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

5.ª—Proposiciones iguales
En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que se hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto
Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición

o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no contarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate
La subasta no tendrá efecto ni valor alguno, mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes
Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance, suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes
Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad, a tenor de lo acordado por este Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta
Está obligado el Contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes, según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurra, sin excepción alguna.

11.ª—Obreros y jornadas legales
Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan haberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

12.ª—Tribunal administrativo
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas, por la vía administrativa exclusivamente.

13.ª—Cuestiones entre contratista y dependientes
Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus dependientes en el servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

14.ª—Domicilio del Contratista
El Contratista deberá residir en esta Ciudad, o en su defecto, tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquel es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso, eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

15.ª—Contrato con los obreros
El rematante deberá celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, el contrato de que trata el artículo 1.º de R. D. de 20 de Junio de 1902, en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o supresión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

16.ª—Devolución de fianza
La fianza no será devuelta al contratista hasta que éste termine su contrato y se liquiden los trabajos ejecutados y justifique el pago total de la contribución de subvención industrial y de los daños y perjuicios.

17.ª—Duración del contrato
Se dará principio a la ejecución de este contrato el día primero de Enero de mil novecientos veinte y tres, y terminará el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

18.—Crédito mensual
Se acreditará mensualmente al contratista la obra ejecutada con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Jefe de la Guardia Urbana.

19.—Recepción del material
La recepción tendrá lugar al terminar la contrata, los gastos de liquidación serán de cuenta del contratista y éste quedará relevado de responsabilidades y se le devolverá la fianza tan pronto se le expida certificación por el Arquitecto municipal en el que acredite que todo el material se encuentra completo y en buen estado de conservación y que dicho contratista ha cumplido con todos los deberes y obligaciones.

20.—Calidad de petróleo
El petróleo que deberá utilizarse para el alumbrado objeto de este contrato será de superior calidad.

21.—Encendido y duración del alumbrado
El encendido de los faroles que corren a cargo del contratista empezará a la puesta del sol y terminará antes que transcurra media hora después de ella, debiendo permanecer encendidos cinco horas a lo menos, dando durante todas ellas luz blanca y fija y sin humo, y se considerarán como no encendidos para los efectos penales los que no tengan dicha duración.
Se encenderán los faroles todos los días del mes exceptuando los comprendidos desde el día que tenga lugar el cuarto creciente de la luna, inclusive, hasta después del plenilunio y antes del cuarto menguante, empezando el nuevo encendido a partir del primer día en que la luna salga mas de dos horas después de la puesta del sol.

22.—Penalidad por faltas de encendido e intensidad
Las faltas de puntualidad en las horas de encendido se castigarán con una multa de una peseta por farol, siempre que el encendido tenga lugar antes de una hora después de la puesta del sol. Si el contratista dejara de encender algún farol o lo encendiera después de haber transcurrido mas de una hora a partir de la puesta del sol, se le impondrá por farol una multa de dos pesetas.

Las faltas de puntualidad en el encendido y las de duración del tiempo que deban permanecer encendidos los faroles y la intensidad luminica en los mismos, podrán denunciarlas todos los dependientes del Ayuntamiento y todos los vecinos, por escrito, siempre que acompañen la denuncia, mas de cinco firmas de personas de buena conducta. Estas denuncias no serán apelables por el contratista y una vez examinadas e informadas por la Comisión de Alumbrado y aprobadas por el Ayuntamiento, se descontará su importe líquido que acredite el contratista.

23.—Fijación de la intensidad luminica
La altura e intensidad luminica de la llama de los mecheros será la correspondiente a la dimensión de los mismos, la que deberá ser también fija durante las cinco horas que deben permanecer encendidos. Cuando no reúna estas condiciones la Alcaldía impondrá al contratista la multa de pesetas 0.50 por cada falta que cometa.

Para los efectos penales, se considerará como no encendidos los faroles, cuando la llama no traspase el punto en que tiene menor diámetro el tubo de cristal del mechero.

24.—Operaciones a cargo del contratista
Serán de cuenta y riesgo exclusivo del contratista las operaciones siguientes, exposición de mecheros y tubos: pintura de los faroles, mensuales y columnas (una vez al año en los meses de Febrero y Marzo), conservación ordinaria del montante o columna, pequeñas reparaciones y conservación ordinaria del farol, depósito de petróleo y mecheros, despavillado, arreglo, limpieza, encendido y todas las demás obras y manipulaciones necesarias para conservar en buen estado el material que hay recibido y obtener con regularidad la luz

Ilmo. Sr.: Dada la necesidad de fijar de un modo concreto los honorarios que al personal inspector dependiente de este Ministerio puedan corresponderle con motivo de la incoación de expedientes sobre elevación de tarifas de suministro de energía eléctrica de concesión o autorización de instalaciones eléctricas o visitas de inspección que por la Superioridad se ordene,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:
1.º Los Verificadores de contadores percibirán los siguientes honorarios por los trabajos que les encomiendan las Reales ordenes de esta fecha, relativas a la inspección de instalaciones eléctricas y tarifas de energía eléctrica. Por el informe de cada petición de elevación de tarifas, 50 pesetas.

2.º Los Verificadores de contadores percibirán por el estudio de los expedientes de concesión o autorización de instalaciones eléctricas los mismos honorarios e indemnizaciones por gastos de viajes que tiene asignado el personal de Ingenieros de Obras públicas, y en los casos en que tales tarifas no sean aplicables, los que resulten de las tarifas de honorarios para Ingenieros industriales, aprobadas por la Real orden de 14 de Febrero de 1914.

3.º Que cuando por el Ministerio se ordene que por alguno de los Ingenieros u Oficiales administrativos de la Subdirección de Industria se realice alguna visita de inspección, se formulará el correspondiente presupuesto de gastos para que sean satisfechos por el peticionario en la oficina de Verificación oficial, la que entregará su importe bajo recibo al personal nombrado para la inspección.

4.º Que estos presupuestos se formularán por el Negociado de Inspección industrial, tomando como base la expresada tarifa de honorarios para los Ingenieros industriales, aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.

CALDERON
Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 14 de Noviembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio
Según comunica a este Departamento la Legación de S. M. en Varsovia, el Gobierno de la República de Lituania ha suprimido, desde 1.º de Octubre próximo pasado, todos los premios de importación y exportación de mercancías.

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid, 6 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Gobierno de los Estados Unidos ha promulgado una orden, con fecha 26 de Octubre último, manteniendo en vigor, hasta nuevo aviso, la reglamentación establecida por el Departamento del Tesoro en cuanto a la introducción de bebidas alcohólicas por buques extranjeros en aguas territoriales de aquel país.

En su consecuencia, dichas bebidas pueden ir a bordo de los buques, tanto como cargamento, como en calidad de provisiones, permaneciendo selladas por el tiempo que dure la estancia del buque en aguas territoriales, pero pudiendo levantarse los sellos de las destinadas a provisiones, para retirar las de consumo de tripulantes y oficiales, sin que en ningún caso puedan ser vendidas ni servidas a los pasajeros.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.
(Gaceta 15 de Noviembre)

fijada y duración de la misma determinada en estas condiciones, para lo cual el contratista depositará en cada farol la cantidad de petróleo, necesario, pudiéndose tomar por la administración las precauciones y medidas necesarias para comprobar su exactitud.

25.—Conservación del material

El contratista procurará aprovechar todos los días de luna en que no se encienden los faroles, para efectuar todas las operaciones de pintado, conservación y reparación a fin de que por causa de ellas no tenga que suspenderse el servicio.

Deberá también el contratista efectuar por su cuenta y riesgo todas las operaciones de conservación y reparación ordinaria del material recibido y las obras de conservación y reparación extraordinarias del mismo, será de cargo del Ayuntamiento, entendiéndose por tales, los desperfectos de los faroles, ménsulas y columnas ocasionadas por el público, las grandes tempestades y las reposiciones de las columnas, pilares, ménsulas, faroles, depósitos y mecheros para el alumbrado de petróleo, impuesto por el desgaste debido al uso por más de dos años. La reparación de cristales de la portezuela del farol y del cristal del fondo del mismo, serán siempre de cuenta del contratista. Siempre que con motivo del orden público, las grandes tempestades o el desgaste del material exijan operaciones y conservación extraordinaria, el contratista dará parte por escrito al Jefe de la Guardia Urbana, a fin de que éste por sí o por medio de sus subordinados reconozca la obra y ordene su reparación por cuenta del Ayuntamiento si fuese extraordinaria y por cuenta del contratista en caso contrario.

Quando las operaciones sean de la clase que fueren exijan la suspensión del Alumbrado, se descontará al contratista por farol y noche que no se enciendan 0'22 pesetas, sujetándose esta cantidad a la baja que se obtenga en la subasta.

26.—Pago del servicio y tipo para la subasta

Todos los meses se abonará al contratista por farol en cuyo alumbrado y conservación no se hayan cometido faltas, pesetas cinco, sujetándose esta cantidad que es la que se señala como tipo para la subasta a la baja que se obtenga en la misma.

27.—Entrega del material y facultad de aumentar o disminuir, el número de faroles o de sistema de alumbrado.

Al principiar la contrata el Arquitecto o Maestro de Obras Municipales facilitará al contratista por escrito, relación detallada del número de faroles que deben correr a su cargo.

El Ayuntamiento podrá aumentar o reducir el número de faroles destinados al alumbrado público, como convenga a sus necesidades, y al efecto lo participará por medio de sus dependientes y de oficio al contratista. Igualmente formalidades se cumplirán cuando se cambien de sitio los faroles. El contratista no podrá por altas, bajas, cambios de faroles o del sistema de alumbrado, reclamar indemnización sea de la clase que fuere a fin de que el precio de 5'00 pesetas por mes y farol encendido durante los días necesarios (20 por término medio al mes) permanezca invariable y sujeto solamente a la baja de subasta, no pudiendo dicho precio en caso de rescisión, sea por la causa que fuere, sufrir descomposición alguna y no quedando obligado el Ayuntamiento en tales casos a adquirir efectos de resguardo o medios de ejecución que posea el contratista, debiendo éste al terminar la contrata entregar todo el material recibido completo y en buen estado de servicio, lo que se comprobará mediante el acta extendida por el Arquitecto o Maestro de Obras, documento que será indispensable para la devolución de la fianza al contratista.

En caso de rescisión, se abonará solamente por noche de Alumbrado y farol, veinte y dos céntimos de peseta (0'22) durante el mes que tenga lugar.

Todos los meses se abonará al contratista los servicios prestados mediante certificación expedida por el Jefe de la Guardia Urbana, descontando de su importe las multas impuestas y anotando en ellas las vicitudes que tengan lugar durante dicho mes.

28.—Separación de los dependientes del contratista

El contratista desempeñará el servicio con el mayor esmero posible, quedando obligado a despedir sus dependientes que falten al público, a los Señores de la Comisión de Alumbrado o a los funcionarios del Ayuntamiento, además deberá atender a todas las observaciones que le haga el Jefe de la Guardia Urbana y que vayan encaminadas a la mejor realización de sus deberes aunque no se detallan en este pliego de condiciones.

29.—Facultad del Ayuntamiento para rescindir el contrato

Este contrato podrá rescindirse siempre que lo acuerde el Ayuntamiento con tal que se devuelva la fianza al contratista y se le avisa a éste con dos meses de anticipación, el cual no podrá reclamar daños y perjuicios o indemnizaciones sean de la clase que fueren.

Modelo de proposición

D. N. N. N., vecino de.... según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número.... y demás que obra en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo a las cuales se adjudica la empresa del servicio del alumbrado público por petróleo de los Arrabales, Barriadas y Caceríos del término municipal de Palma para durante el año de 1923, se obliga a tomar a su cargo dicha empresa por la cantidad de.... (en letras), pesetas mensuales por farol.

Fecha y firma.

Palma 18 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver.—El Secretario, Antonio Rosselló.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Relaciones de los operarios y de las cantidades que han devengado en las obras públicas municipales que dicho Ayuntamiento verifica por administración.

Semana del 7 al 12 de Agosto de 1922.

—Jaime Piña 20'15 pesetas, Bernardo Ferrer 21'00, Vicente Puig 21'00, Juan Ardigues 17'50, Juan Adrover 17'50, Andrés Pou 17'50, Pedro Uguet 10'50, Rafael Binimelis 21, M. g. uel Adrover 14, Sebastian Bennaser 24, Bernardo Barceló 24'00, Jaime Gomila 24'00, Miguel Obrador 24'00, Antonio Llambias 24'00, Francisco Barceló 12'50.—Total 292'65 pesetas.

Importa la presente relación las figuradas doscientas noventa y dos pesetas sesenta y cinco céntimos.

Felanitx 12 Agosto de 1922.—El Alcalde, N. Bordoy.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Semana del 14 al 19 del mismo mes.

—Bernardo Ferrer 17'50 ptas., Vicente Puig 17'50, Juan Mesquida 17'50, Jaime Piña 17'50, Juan Adrover 17'50, Rafael Binimelis 17'50, Juan Ardigues 17'50, Domingo Andreu 14'00, Antonio Obrador 14, Jaime Roig 8, Sebastian Bennaser 20'00, Juan Fiol 12'00, Jaime Gomila 20, Miguel Obrador 16, Jaime Barceló 16, Bernardo Barceló 8, Francisco Barceló 12'50.—Total 203 ptas.

Importe la presente relación las figuradas doscientas sesenta y tres ptas.

Felanitx 19 Agosto de 1922.—El Alcalde, N. Bordoy.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Semana del 21 al 26 del mismo mes.

—Juan Mesquida 21'00, Jaime Piña 21'00, Vicente Puig 14, Juan Adrover 17'50, Rafael Binimelis 21, Juan Ardigues 21'00, Domingo Andreu 21, Antonio Obrador 21'00, Juan Suñer 10'50 Sebastian Bennaser 24'00, Jaime Gomila 24'00, Miguel Obrador 24'00, Pedro Adrover 20'00, Juan Fiol 20'00, Jaime Roig 8'00, Jaime Barceló 12'00, Bernardo Barceló 24'00 Francisco Barceló 15'00.—Total 339'00, pesetas.

Importe la presente relación las figuradas trescientas treinta y nueve ptas.

Felanitx 26 Agosto de 1922.—El Alcalde, N. Bordoy.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 2520

D. Antonio Vidal Villalonga, Abogado, Juez accidental de la ciudad y partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia de hoy dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestado de Onofre Gomila Tuduri de sesenta y nueve años de edad, hijo de Francisco y de Juana, soltero, labrador, natural de Villa-Carlos y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle del Sol número nueve, fallecido en su propio domicilio el día trece de Agosto del año actual, se anuncia la muerte sin testar del referido Onofre Gomila Tuduri y que las personas que reclaman su herencia son sus hermanos Rafael, José y Antonio Gomila Tuduri, sus otros sobrinos Pedro, Francisco y María Pons Gomila, y sus también sobrinos Juana, Rafael Agueda, Catalina y Francisco Cardona Gomila; y se llama a los que se crean con igual o mejor mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Mahón a trece de Noviembre de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Vidal.—P. S. M.—Genaro Gonzales.

Núm. 2519

CEDULA DE CITACION

Por providencia de hoy, recaída en carta-orden de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca, dimanante de la causa seguida ante este Juzgado de instrucción por lesiones a Pedro Villalonga Borrás, contra Guillermo Villalonga Borrás, vecinos ambos de Lloseta, tengo acordado expedir la presente cédula de citación para que comparezcan ante la referida Audiencia el día cinco de Diciembre próximo, a las diez los testigos Juan Villalonga Borrás, Catalina Pons Coll (a) de Can Turo, Marg.ª Villalonga Borrás, Miguel Coll (a) Pistola y Miguel Ramón (a) Picheron, a efectos de declarar en el juicio oral de la referida causa, previniendo a dichos testigos que si no comparecieren a este llamamiento les parará la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para que sirva de citación a los expresados testigos extiendo la presente cédula que firmo en Inca a catorce de Noviembre de mil novecientos veinte y dos: doy fé.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 2523

SUBASTA

Abdón Rubio y Aurejo, tutor del Consejo de familia de su hermana menor D.ª Mariana Rubio y Aurejo, debidamente autorizado por el mismo, hace saber: que dicho Consejo en sesión celebrada en seis de los corrientes, acordó la venta en pública subasta de las tres octavas partes indivisas pertenecientes a dicha menor, sobre dos casas sitas en el Arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad; una, en la calle de Cottoner, n.º 28 y 30, formando esquina con la de Murillo, y la otra, con el número 48, de dicha citada calle de Murillo; la que tendrá lugar a las once del día dos de Diciembre próximo venidero en el despacho del Notario de esta Capital D. José Socias Gradoll, durante media hora y adjudicándose las porciones indivisas referidas al mejor postor, siempre que la postura no sea inferior al tipo de cuatro mil quinientas pesetas; corriendo de cargo del comprador todos los gastos de inserción de anuncios, subasta, remate, traspaso, incluso de la escritura matriz y demás inherentes hasta su inscripción en el Registro, y que tendrá que conformarse los títulos de propiedad obrantes en poder del indicado Notario sin poder exigir ningún otro.

Palma diez y siete de Noviembre de

mil novecientos veinte y dos.—Abdón Rubio.

Núm. 2529

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA

Debiendo proceder este Cuerpo a la venta en pública subasta de tres caballos de desecho pertenecientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el Cuartel de San Pedro, a las 11 del día 2 del próximo Diciembre, se pone en conocimiento del público, por si desea tomar parte en dicha subasta.

Palma 18 de Noviembre de 1922.—El Comandante Mayor, Miguel Ribas.

Núm. 2538

REGIMIENTO DE INFANTERIA PALMA NÚMERO 61

Debiendo proceder a la venta en pública subasta por pujas a la llana de tres mulos y una mula de desecho, por el presente se hace público a cuantos quieran concurrir, que dicho acto tendrá lugar el día primero de Diciembre próximo a las diez de la mañana, en el Cuartel que ocupa este Cuerpo.

Palma 20 de Noviembre de 1922.

Núm. 2522

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe de propiedades de Guerra de Palma de Mallorca.

Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de Guerra un local en Ibiza, para instalar las dependencias de la Zona de Reclutamiento de aquella Plaza, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas para que el que desee arrendar dicho local presente sus proposiciones en esta Jefatura, sita en la calle del Socorro número 64 en días laborables, de 9 a 13, dentro del plazo de diez días a contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El precio del arriendo y condiciones a que habrán de ajustarse las ofertas estarán de manifiesto en dicha Jefatura y en las oficinas del Depósito de suminisros de Intendencia de Ibiza en las horas ya citadas para la admisión de proposiciones.

Palma 17 de Noviembre de 1922.—Venancio Reico.

Núm. 2514

REQUISITORIAS

Abraham Ordinas Jaime, hijo de Gabriel y de Catalina, natural de Palma, provincia de Baleares, domiciliado últimamente en Goyena (República Argentina); comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Inca n.º 62, D. Mateo Bosch Sansó, domiciliado en Inca, al objeto de notificarle la gracia de indulto que le ha sido concedida en expediente que se le sigue por falta de incorporación a filas. Inca 16 Noviembre 1922.—El Comandante Juez Instructor, Mateo Bosch.

Núm. 2515

La persona que se hallaba desempeñando el destino de segundo oficial del Vapor mercante español «Rita» en 30 de Julio de 1919, hallándose dicho buque fondeado en el puerto de Constantino en la expresada fecha, comparecerá en el término de treinta días, o manifestara el punto donde se encuentra y su residencia habitual al Capitán de Infantería de Marina D. Ignacio Sanguino Hernandez, Juez instructor de la causa instruida por el delito de doble homicidio contra Bartolomé Navarro, en cuya causa aparece que el segundo oficial a que se hace mención, que se ignora su nombre, al desembarcar del vapor «Rita» pasó a residir a Ibiza: Cuyo Juzgado obra en el Arsenal de esta Ciudad.

Dado en Cartagena a catorce de Noviembre de mil novecientos veintidos.—El Juez instructor, Ignacio Sanguino.—El Secretario, Felipe Conesa.